



Informe secretarial. 17 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00188**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 00

María Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el auto apelado, para en su lugar *«declarar la nulidad del proceso ordinario laboral, así como el ejecutivo seguido a continuación del ordinario a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, debiéndose notificar al extremo demandado en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020 (...)»*.

Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Admitir nuevamente la demanda presentada por **María Rosalba González** contra **Juan Carlos Camargo Velásquez** y **Carlos Eduardo Linares López**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como parámetro el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**,



contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Quinto: Requerir a la parte convocada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Sexto: Ordenar que, por secretaría, se remita el expediente correspondiente al proceso ejecutivo laboral **25899310500220190018800** al correo de reparto de asuntos laborales para que se compense como **proceso ordinario de primera instancia**, pero se mantenga el mismo radicado para evitar cualquier confusión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00188 María Rosalba González vs Carlos Eduardo Linares López](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00188 - 30 de junio 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c094e010be077c58ab93b2b3eaa1dcab328956fbc7441920f1dae0876a60410**

Documento generado en 30/06/2022 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00574**, con constancia de notificación y solicitud.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00574 00

Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envío de citación y de aviso, con sujeción a las reglas previstas en los 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (pp. 40-42, archivo01 y p. 4, archivo 20), sin que a la fecha la entidad demandada se haya acercado a recibir notificación personal, a pesar de recibirlos efectivamente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Ángela Milena Baracaldo Gómez** identificada con tarjeta profesional No. 210.912 como curadora *ad-litem* de la entidad demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico angela.m@baracaldoajs.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2019-00574 - Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-574 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7afb5c4a3b167bcdfc348c26c3d56d08a4c57796075d67a5568fee896a517**

Documento generado en 30/06/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00013**, para calificar subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00013 00

Blanca Leonor Ruiz Salas vs. Recursos Integrales temporales y Misionales Ltda.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes de calificar las subsanaciones de contestaciones de demanda.

1. De la subsanación a la contestación de la demanda de Recursos Integrales Temporales y Misionales E.S.T. LTDA (archivo16).

El escrito de subsanación de la contestación ahora sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se aportaron las pruebas omitidas.

2. De la subsanación a la contestación de la productora agrícola AG S.A.S. Sociedad de Comercialización Internacional (archivo15).

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a los fundamentos y las razones de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable porque se actúa a través de apoderado judicial, esto puede superarse de oficio sin ningún tipo de inconveniente.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Productora Agrícola AG S.A.S. Sociedad de Comercialización Internacional y Recursos Integrales Temporales y Misionales E.S.T. Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural



o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00013 - Blanca Leonor Ruiz Salas vs. Recursos Integrales Temporales y Misionales Stl Ltda.](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efaba6a9bfced53999970d6826daf4e58bfdd609b1aede06f2d910957e0cc63**

Documento generado en 30/06/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00055**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Notificada personalmente la entidad demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **14 de octubre de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*.

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00055 - Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00055 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52097f97de40831780e73c682426c034c9ca59e67226f988c87980ff12f96c4b

Documento generado en 30/06/2022 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00066**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00066 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante solicitó *«dar por terminado el proceso, por cuanto la obligación cobrada fue depurada y se pagó el sado reportado, con lo que se acredita el PAGO de la totalidad por parte de la ejecutada, junto con las costas acordadas con la ejecutada»*.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021.

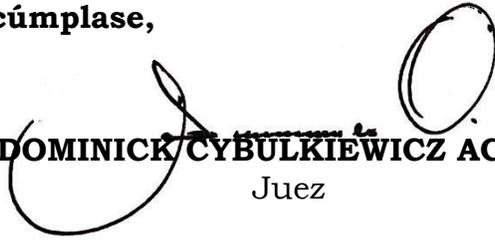
Por secretaría, enviar oficio para comunicar la decisión a las entidades bancarias.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00066c - Protección SA vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bae59051bf29d1a64854e5ddc8adb92fe0961ad764f390f1701903464d770**

Documento generado en 30/06/2022 01:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00100**, con solicitud de la parte demandante y decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$7.500
Total	\$4.007.500

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00100 00

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Incoelsa S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, e impuso costas, y, por el otro, que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Frente al segundo aspecto, baste con señalar que en este caso no es viable el embargo y retención de dineros, ni el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en el curso del **proceso ordinario laboral**, por 2 razones importantes: primero porque unas medidas en tal sentido no guardan armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral, ni resultan compatibles con su esencia, al estar en controversia el derecho; y segundo, porque estas, en realidad, no podrían ser consideradas como «*innominadas*» por tener regulación expresa en la legislación.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las del embargo y secuestro, que no guarden relación con el proceso de índole netamente declarativo.

A lo dicho habría que agregarle que la parte demandante no ha solicitado la ejecución de la sentencia, en los términos previstos en el



artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, para entrar a estudiar no la viabilidad o no de las medidas en el proceso ejecutivo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4.007.500** a cargo de la demandada.

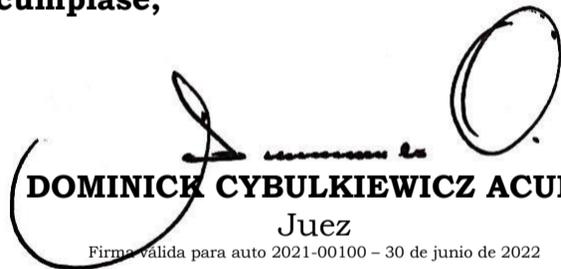
Tercero: Negar los embargos solicitados como medida cautelar, por ser incompatibles con los procedimientos ordinarios laborales.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que, una vez solicite la ejecución de las sentencias respectivas, podrá estudiarse la petición de medidas cautelares, o modificar o complementar su pedimento.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00100 - Angie Tatiana García Cárdenas vs Inversiones y Construcciones en la Sabana SAS - INCELSA SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00100 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ad929c42b939a6f4751fdbb4570eab1202947afa6ef7e18fdb0cf6aecb5cf38

Documento generado en 30/06/2022 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00

Genny Consuelo Giraldo Montero vs . Soluciones Colcivil S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la parte demandante allegó reforma de la demanda y, por el otro, que la entidad demandada presentó contestación por escrito.

En lo referente a la reforma de la demanda, valga decir que, si bien la parte interesada está habilitada para hacerlo por una sola vez, así no se haya notificado a la parte demandada debido a que la jurisprudencia ordinaria laboral ha enfatizado en que lo anticipado al plazo previsto en el artículo 28 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social no puede ser tenido como extemporáneo (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018), lo cierto es tal aspecto debe resolverse cuando llegue la fecha de la diligencia en la cual podrá adoptarse medidas pertinentes para que la parte demandada conteste ambas actuaciones.

En lo concerniente a la contestación de la demanda allegada por escrito, es importante resaltar que mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que esta se contesta en audiencia pública.

Por tal motivo, y al encontrarse practicada la notificación personal por medios electrónicos, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **12 de octubre de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se



encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales o testigos, no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*.

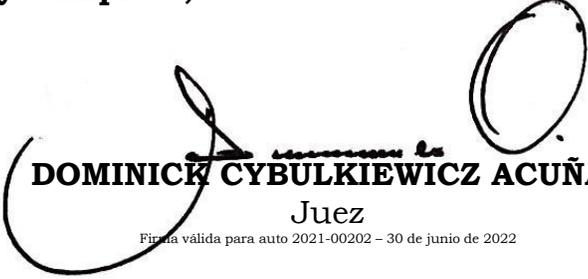
Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informarles que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00202 - Genny Consuelo Giraldo Montero vs Suministros y Construcciones Colcivil SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00202 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9134e73b1dac3cfa91a1d1edc252c8c026b024f06a1e0b65bb95d6dd792e00ec

Documento generado en 30/06/2022 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00290**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **13 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



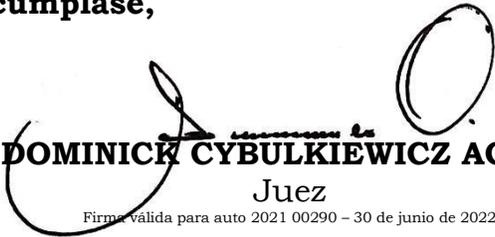
artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00290 - Carlos Julio Camelo vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00290 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e799cb4ada1fbdd49543462932cd55acaa12dccfa2686dfa537bf9f1cbb14a

Documento generado en 30/06/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00322**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00322 00

Sindy Katherin Urrea Ortega vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aportaron las pruebas documentales denominadas «3. Copia del acto de notificación y socialización del procedimiento de reporte SICOQ a la señora SYNDY KATHERINE URREA ORTEGA y respecto de la planta Sopó», «4. Copia del requerimiento y/o actuación administrativa iniciada y sancionada por el Ministerio de Justicia y/o policía Nacional o la Autoridad competente, respecto del error del reporte endilgado a mi mandante.», «5. Copia íntegra del libro de control de sustancias controladas o su equivalente, en el que consten los reportes y movimientos de los últimos tres años en la plataforma asignada para dicho fin por el Ministerio de Justicia y/o su entidad delegada» como tampoco se mostró oposición al respecto, ni de su existencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Alpina Productos Alimenticias S.A. BIC**.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Alpina Productos Alimenticias S.A. BIC**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00322 -Syndy Katherin Urrea Ortega vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00322 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174a547930a136cde6a6877930bbf86b2f933251e35ca29f98503d4ce4d208c**

Documento generado en 30/06/2022 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00014**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00014 00

Jorge Eliécer Martínez Canasto vs. Carlos Julio Reyes Gracia.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado al demandado **Carlos Julio Reyes Gracia**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00014 - Jorge Eliecer Martínez Canasto vs Carlos Julio Reyes Gracia](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00014-30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79831e32188693af930e4092bf7e1309fabe4e11071bbbc252b874cc53e956**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00078**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00078 00

Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs. Autocombustibles S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, como tampoco el del numeral 2.º del párrafo 1.º del mismo precepto legal, por lo siguiente:

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos porque cuando se pronunció sobre los hechos **15, 50 y 60** no dijo si eran ciertos o no, o no le constaban.

Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.



Pruebas.

No se aportaron las pruebas documentales denominadas «3.Pagos aportes prestaciones 2006 a 2016 con el empleador German Hurtado.», «8.Pagos nómina oct, nov, dic. de 2019.», «10.Pagos nómina 2020.», «17. Derecho de petición a la ARL POSITIVA de fecha 09 de mayo del 2022.», «12.Pagos primas 2.017, 2.018, 2019, 2020, 2.021», «15.Valor salario mínimo 2020», «22.-Cuadro Excel en el cual constan, los valores que le han sido pagados al demandante». Por otra parte, los documentos visibles en las páginas 97 a 107, 152 a 159, 162 a 168, 176 a 185, 192 a 205, 207 a 211, 213 a 216 no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados.

A esto se le agrega que la entidad demandada no aportó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «c)Copia de desprendibles de pago de nómina desde el año 2017 hasta el año 2021., «d) certificación y/o constancia del cargo y funciones que desempeña el señor ALFREDO AUGUSTO RODRIGUEZ PEÑA, con la empresa AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S. «e)Copia de toda la investigación del accidente de trabajo. «f)Copia de los reportes de accidentes de trabajo. «g)Copia de los reportes de vacaciones y pagos de los periodos 2017, 2018, 2019, y 2020., «i)Copia de los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social en pensión Salud, Riesgos Profesionales, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. «k)Copia de análisis de puestos de trabajo realizados durante la relación laboral. «l)Copia de las capacitaciones realizadas a señor ALFREDO AUGUSTO RODRIGUEZ PEÑA, en seguridad y salud en el Trabajo, manejo de elementos de protección personal, y todo lo concerniente a los riesgos y accidentes laborales. «m)Copia de los procesos disciplinarios realizados al señor ALFREDO AUGUSTO RODRIGUEZ PEÑA, durante la relación contractual, y expida si hubo sanciones, llamados de atención y/o terminación de contrato de trabajo., «n)Expida copia de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódicos, «.ñ)Copia de consignaciones de pago de nómina realizadas al del Banco de Bogotá», ni se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por último, respecto de la contestación allegada por Positiva Compañía de Seguros S.A. (archivo08), se hará ningún pronunciamiento debido a que por auto proferido el 19 de mayo de 2022 se tuvo como única demandada del proceso a Autocombustibles S.A.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa por esta última entidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Autocombustibles S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación presentada por **Autocombustibles S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Sonia Paola López Medina identificada con tarjeta profesional número 258.720 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00078 - Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs Empresa Autocombustibles S.A.S. y Otra

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00078 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a7889f8f648d7f387037c9422ba545df111b947c94e07f583ccb67dee48c61

Documento generado en 30/06/2022 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00111**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00111 00

Victor Yecid Jiménez Ovalle vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente a raíz de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aportaron las pruebas documentales solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. reglamento interno de trabajo, 3. Desprendibles de nómina de los últimos cinco años correspondientes al trabajador Jairo Becerra, 4. certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años del trabajador Jairo Becerra, 5. Desprendibles de nómina del señor Víctor Yecid Jiménez Ovalle, 6. certificados de ingresos y retenciones del aquí mandante Víctor Yecid Jiménez Ovalle correspondientes a los últimos diez y once años respectivamente», como tampoco se mostró oposición al respecto, o sobre su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Transportes y Servicios Transer S.A.**

Segundo: Inadmitir la contestación la demanda por parte de **Transportes y Servicios Transer S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Reconocer para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con tarjeta profesional No. 129.166 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00111 - Victor Yecid Jiménez Ovalle vs Transportes y Servicios Transer SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00111 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ebf004002bb83fc2096970062650d97009d185252f9fab8fcbfdbf5d228f4**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00131**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00131 00

Gilberto Contreras Torres vs. RCG Insumos S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener contestada la demanda, si no fuera porque, revisado su contenido, se encuentra que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 2.º del parágrafo 1.º del mismo artículo citado, por las razones que, a continuación, se esbozan:

Fundamentos y razones de derecho.

Dispone el numeral 4.º citado que la contestación debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho sobre su defensa.

En el presente caso, solo se incluyen unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no se hizo mención de ninguna clase a los hechos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas.

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «*las constancias de pago de las acreencias laborales (...) pago de salarios*», como tampoco se mostró oposición, ni se hizo pronunciamiento al respecto. De los documentos visibles en las páginas 19 a 28 del archivo 06 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **RCG Insumos S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se



subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Carlos Campos Barbosa, identificado con la tarjeta profesional No. 217.654 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00131 - Gilberto Contreras Torres vs RCG Insumos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00131 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ff7fc3972430f7d4c4bee61a447038d5103af9a8e3393284510f8cca661a88d5](#)

Documento generado en 30/06/2022 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00138**, con subsanación de la demanda ejecutiva.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00138 00

Protección S.A. vs. Meraki Alianzas y Sabores S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este juzgador considera que la entidad ejecutante no logró constituir en mora el empleador deudor en debida forma.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento a su dirección de notificaciones, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, al cabo de los cuales, y después del término que se conceda, se elabore la respectiva liquidación de la deuda.

En ese orden, que para que se libre orden de apremio contra un empleador en mora, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora, y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la entidad ejecutante, al subsanar la demanda, aportó una comunicación para probar que constituyó en mora al empleador moroso, lo cierto es que no lo hizo a la dirección de notificaciones judiciales que registra el certificado de



existencia y representación legal, ya que mientras en el primer documento se plasmó la dirección «Cr 6A No. 2B -81 Sur Cajicá», (p.16, archivo06), en el segundo se consignó la de «Cr 6 No. 2B -81 Sur Cajicá», la que, dicho sea de paso, se denunció como oficial desde la demanda (p. 1, archivo06).

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Meraki Alianzas y Sabores S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00138 - Protección S.A. vs Meraki Alianzas y Sabores SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00138 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f7ff2f71c29547cb710ecb4744f9e4a3046070a8b96f71e3e9abe9fc873ded4a](#)

Documento generado en 30/06/2022 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00140**, sin subsanación de la demanda ejecutiva.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00140 00

Protección S.A. vs. Pinturas y Acabados LD S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este juzgador considera que la entidad ejecutante no logró constituir en mora el empleador deudor en debida forma.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento a su dirección de notificaciones, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, al cabo de los cuales, y después del término que se conceda, se elabore la respectiva liquidación de la deuda.

En ese orden, que para que se libre orden de apremio contra un empleador en mora, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora, y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la entidad ejecutante envió el requerimiento previo el pasado 14 de enero de 2022 a la dirección consignada para efectos de notificación judicial en el



certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada «Calle 1 # 6E -59», no existe certeza de si dicho requerimiento contenía la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobraban, ya que no fue aportado de manera completa, a pesar de habersele requerido con auto anterior (p. 12, archivo02).

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Pinturas y Acabados LD S.A.S.**

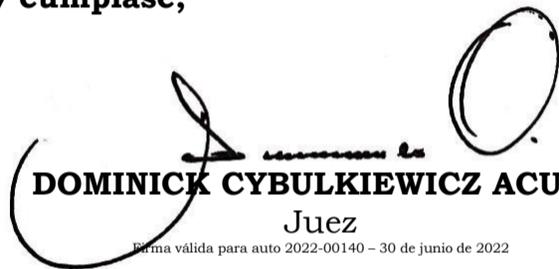
Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00140 - Protección S.A. vs Pinturas y Acabados LD SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00140 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b090c6d9aef41010d7632674f9b438507e251e0f7774110c5230f3fd980b3198

Documento generado en 30/06/2022 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00141**, sin subsanación de la demanda ejecutiva.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00141 00

Protección S.A. vs. Asesorías y Servicios EA S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este juzgador considera que la entidad ejecutante no logró constituir en mora el empleador deudor en debida forma.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento a su dirección de notificaciones, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, al cabo de los cuales, y después del término que se conceda, se elabore la respectiva liquidación de la deuda.

En ese orden, que para que se libre orden de apremio contra un empleador en mora, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora, y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la entidad ejecutante envió el requerimiento previo el pasado 14 de enero de 2022 a la dirección consignada para efectos de notificación judicial en el



certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada «Cr 16 No. 2 A - 05», no existe certeza de si dicho requerimiento contenía la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobraban, ya que no fue aportado de manera completa, a pesar de habersele requerido con auto anterior.

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Asesorías y Servicios EA S.A.S.**

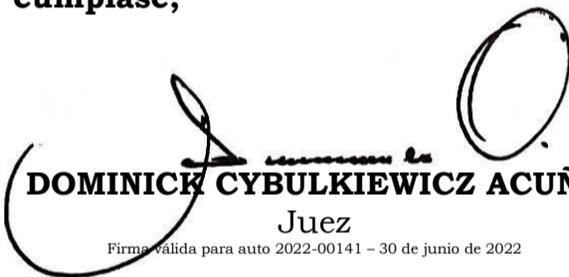
Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00141 - Protección S.A. vs Asesorías y servicios EA SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00141 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1dbb190b8ad48bb239b2960a32935b721120456187319b8a782c075d432569

Documento generado en 30/06/2022 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00142**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00142 00

Milena Yohanna Rincón vs. Constructora Vivir Bien S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse subsanado dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando el demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con el poder allegado, esta puede ser superada de oficio, en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», en razón a que el objeto que exige el artículo 74 del Código General del Proceso puede entenderse de manera flexible por el hecho de otorgarlo para promover proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Milena Yohanna Rincón** contra **Constructora Vivir Bien S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 157-162, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal



respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

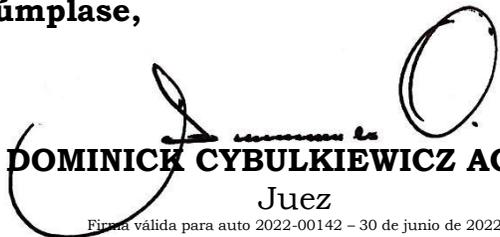
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Enrique Rodríguez Quiroga identificado con la tarjeta profesional No. 325.993 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00142 - Milena Yohanna Rincón vs Constructora Vivir Bien SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00142 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dcea63cbc125d781b4c0606e846d3170f347a4fb47f9ca2399347407f5d83b6f](#)

Documento generado en 30/06/2022 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00144**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00144 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Olympus Chía Club S.A.S..

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Olympus Chía Club S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial, como pasa a explicar brevemente a continuación:

En relación con la competencia territorial en el marco de las acciones de cobro de cotizaciones a la seguridad social integral, la jurisprudencia ordinaria ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para determinarla no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso hay que tener en cuenta el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 37-61, archivo02) y, por la otra, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde **Medellín**, tal como se desprende de su encabezado (p. 9, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 26 de mayo de 2022, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).



En la subsanación, aunque extemporánea, la entidad demandante eligió al Juez Laboral de Medellín, que corresponde al lugar donde se realizó el requerimiento de constitución al empleador moroso.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

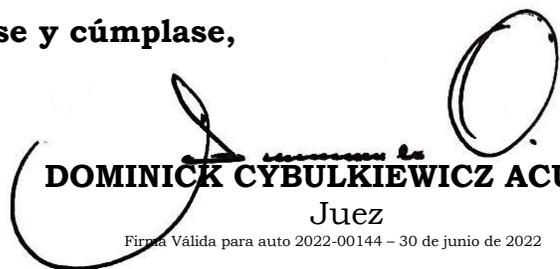
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín – reparto**, para los fines permanentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00144 - Porvenir SA vs Olympus Chia Club SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Válida para auto 2022-00144 – 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f3d2344a12f562c5e614bdb25aba3d0c57ddfa8aff802c258d2e2498fd4e2**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00145**, con subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00145 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Luz Stella Rodríguez Reyes.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Luz Stella Rodríguez Reyes**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial, como pasa a explicar brevemente a continuación:

En relación con la competencia territorial en el marco de las acciones de cobro de cotizaciones a la seguridad social integral, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para determinarla no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso hay que tener en cuenta el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 35-59, archivo02) y, por la otra, que el requerimiento de constitución en mora al empleador moroso se realizó desde **Medellín**, tal como se desprende de su encabezado (pp. 9-10, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 26 de mayo de 2022, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).



En la subsanación, la entidad demandante eligió al Juez Laboral de Medellín, que corresponde al lugar donde se gestionó el requerimiento.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

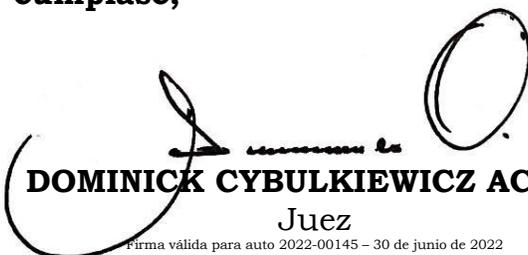
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00145 - Porvenir S.A. vs Luz Stella Rodríguez Reyes](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00145 – 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4f53549bae1574728864bdf67d110f56231405b3eb6bf1689822d43c8b2ad**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00146**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00146 00

Jorge Enrique Quiroga Palacios y otra vs. Herederos de José Amando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque este juzgador no tiene competencia territorial para ello.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** o por el **domicilio del demandado**, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la parte demandada no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el acápite de notificaciones de la demanda (p. 9, archivo02) y, por la otra, que el último lugar de prestación de servicio fue en el municipio de **Guasca**, tal como se desprende de los hechos 1, 2, y 3 (pp. 1 y 2, archivo02).

Por auto proferido el 9 de junio de 2022, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la parte demandante eligió al Juez Laboral de Bogotá, que corresponde al domicilio de la parte demandada.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquira** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00146 - Jorge Enrique Quiroga Palacios y otro vs Herederos determinados e Indeterminados Jorge Armando Moreno Sabogal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00146 – 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [acae4f40a412589ddd0e0cf7de6ff08d1e7de12248663f1f89fb8d7a6ffab9e2](#)

Documento generado en 30/06/2022 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00176**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00176 00

Karent Tatiana Pérez Suarez vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A.-ESP EMSERCHIA.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que como esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Karent Tatiana Pérez Suarez** contra la **Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A. ESP – Emserchía S.A. ESP**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A. ESP – Emserchía S.A. ESP**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@emserchia.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Practicada la notificación personal en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Juan Pablo Arias Gaviria, identificada con tarjeta profesional No. 316.550 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00176 - Karent Tatiana Pérez Suarez vs Empresa de Servicios Públicos de Chía SA ESP EMSERCHIA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00176- 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a817566a36a8b65c5d0b787e7b07d1b4745ce3bc4745c4b8dc3a4071c7512**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00177**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00177 00

Germán Uscátegui Mendivelso vs. Más Activos S.A.S. y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Germán Uscátegui Mendivelso** contra **Más Activos S.A.S.** y **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, si no fuera porque se observa que no se cumplen las exigencias previstas en el numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las del artículo 25A, y mucho menos las del numeral 4.º del artículo 26 del mismo código, por las razones que se exponen a continuación:

1. Indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del estatuto mencionado preceptúa que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas las pretensiones puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

En el presente caso, la pretensión declarativa 10 sobre ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y eventual reintegro se excluye con la pretensión 13 relativa a la indemnización por despido injustificado. De hecho, son completamente incompatibles porque mientras la primera supone la continuidad de la relación laboral, la segunda su ruptura.

Al respecto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.



2. Clasificación de los hechos.

Dispone el numeral 7.º citado, que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos y separados según el tema y no agrupados en párrafos en extensos para que la parte demandada, sin inconveniente, conteste si lo admite, lo niega o le constan o no le constan. En la práctica judicial, puede suceder que al plasmarse varios supuestos en un mismo numeral, no se logre una adecuada fijación del litigio, o la parte demandante no obtenga el concreto efecto jurídico sustancial que se genera cuando se contesta que es cierto, en cuyo caso simplemente se excluye el hecho del debate probatorio y se desechan las pruebas correspondientes.

En el presente caso, el hecho 36 de la demanda contiene demasiados supuestos fácticos, en concreto, está compuesto de 4 párrafos, cada uno de más 6 líneas, que resulta completamente antitécnico. Por ejemplo, allí se narra sobre la práctica de un procedimiento médico y se hace todo un bosquejo de apreciaciones subjetivas sobre el actuar del empleador.

3. Prueba de la existencia de la entidad codemandada.

Señala el numeral 4.º del artículo 26 del mismo código que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, aun cuando se relacionó como prueba, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la codemandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Helder Méndez Moncaleano, identificado con tarjeta profesional No. 257.112 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00177 - Germán Uzcátegui Mendivelso vs Mas Activos SAS y ARL
AXA Colpatría

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00177 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c88fa0a69cc998852807f4e5df7018f7e41acc8c3d7bccac49188aad970f3**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00178**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00178 00

Rafael Segundo Pérez vs. Conversión de Sales y Concentrados S.A

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, sin incluir lo plasmado en el numeral tercero sobre cálculo actuarial.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Rafael Segundo Pérez**, y contra la entidad demandada **Sales y Concentrados S.A. – Conversalco S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **5.025.000,00** por concepto de horas extras.
- b) \$ **5.292.000,00** por concepto de recargos nocturnos.
- c) \$ **2.030.000,00** por concepto de dominicales.
- d) \$ **1.456.400,00** por concepto del auxilio de cesantías.
- e) \$ **97.577,65** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- f) \$ **1.456.400,00** por concepto de la prima de servicios
- g) \$ **335.000,00** por concepto de la compensación de vacaciones.
- h) La indexación de las vacaciones e intereses sobre las cesantías.
- i) \$ **40.000,00** diarios a partir del 13 de mayo de 2020 y hasta el por el término de 24 meses, si la mora persiste, por concepto de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- j) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del mes 25 y hasta que se produzca el pago salarios y prestaciones sociales.
- k) \$ **2.500.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.



Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en auto separado, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00178 - Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00178 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad71bdf97ba37562494bf9dbd08f94b27d7176bf0de5c072e79851deccb2b99

Documento generado en 30/06/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00179**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00179 00

Anabeiba Triana Moreno vs. Agrícola Don Eusebio S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Anabeiba Triana Moreno** contra **Agrícola Don Eusebio S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que, a continuación, se exponen:

Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado, que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como «2. copia del segundo contrato laboral Desde el octubre 2017 hasta el octubre de 2018 (...) 3. Copia del tercer contrato desde octubre de 2018 hasta la fecha (...) 13. copia de Fallo de acción de tutela, emitida por el Juzgado Promiscuo de Sopo, de fecha 22 de octubre de 2019 (...) 17. copia de Historia clínica de Psiquiatría (...) 19. copia de citación a descargos de fecha 24 de enero de 2020 (...) 23. copia de dictamen de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la ARL SURA (...) 24. copia de requerimiento de fechas 28 de mayo y 5 de junio de 2021». Por otro lado, tampoco fueron debidamente relacionados, ni pedidos como pruebas los documentos de páginas 25 a 29, 33 a 39, 42 a 58, 60 a 71, 73 a 85, 90, 91, 94, 97, 100 a 126, 135 a 155, 168, 178 a 233. Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podrían ser no decretadas en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Señala el numeral 4.º del artículo 26 del mismo código, que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento que haya imposibilidad para ello.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal



como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00179 - Anabeiba Triana Moreno vs. Agrícola Don Eusebio SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00179 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a78b5de7e3a829fd1c6c327eb1ea1f68bccf920e0e9ba739ae65794bac3e3**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00

Álvaro Rozo Capador vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Álvaro Rozo Capador** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen brevemente, a continuación:

Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «*Formulario 1560417 desvinculación o traslado a Horizonte Pensiones y Cesantías (clave 02994998)*».

Prueba de la existencia de la entidad codemandada.

Señala el numeral 4.º ibidem que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento que haya imposibilidad para ello.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, identificado con tarjeta profesional No. 117.321 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00180 - José Álvaro Rozo Capador vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00180- 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4fda2aec03a6d001e9a17588b4a46b4dadd98ebfd58c86af9cb3013319e0a**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00181**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00181 00

Lewis Giber Avella Gómez vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través del proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite variaría al de primera.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones supera ese equivalente, por lo siguiente:

Salarios dejados de percibir	\$ 27.600.000,00
Total	\$27.600.000,00

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lewis Giber Avella Gómez** contra **Transportes Valvanera S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nathaly Tautiva Rojas, identificada con tarjeta profesional No. 201.301 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00181 - Lewis Gilver Avella Gómez vs Transportes Valvanera SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2022-00181 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8641b3b03e4b6ae6a97a8d21ad910287ef462baa9f1d2f0ce453e1a4e7628af**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00184**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00184 00

Leonildo Asael Niño Cabra vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Leonildo Asael Niño Cabra** contra **Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado** y **María Rocío Pinzón Casallas**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º del artículo 26 ibidem, por las siguientes razones:

Persona contra quien se dirige la demanda.

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para tal efecto.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que en el acápite denominado «1. Identificación de las partes y sus apoderados» se indica que esta se encuentra dirigida contra Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., y solidariamente contra los socios Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Javier Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado y María Rocío Pinzón Casallas (p. 6, archivo 02), lo cierto es que en la pretensión declarativa número 2.1.5., se incluye como demandada a María Victoria Pinzón Vélez, sin que aparezca señalada en el mencionado acápite en tal calidad, por lo cual, se debe aclarar si esta última es o no, codemandada.

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, y si se aclara que la demanda también se encuentra dirigida contra María Victoria Pinzón Vélez, deberá allegar un poder que confiriera facultad para demandar a aquella, debido a que el que aportó no lo habilita en tal sentido (pp. 1 a 4, archivo02).



Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

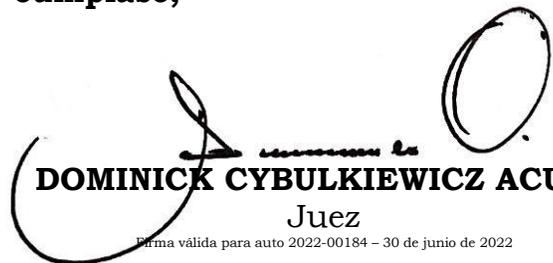
Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00184 - Leonildo Asael Niño Cabra vs Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00184 - 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40dc2086313c80e12b26e0696586cd5a3de08053fe1dc0dc6758fa275ca5d3c**

Documento generado en 30/06/2022 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00185**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00185 00

Pioquinto Mora Rozo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por no cumplir el requisito consagrado en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en aportar de manera completa la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas de naturaleza privada, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable porque se actúa a través de apoderado judicial, puede ser subsanada de oficio por tenerse acceso directo a la página oficial del RUES, en cuyo caso puede obtenerse esa información.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pioquinto Mora Rozo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a las entidades codemandadas **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

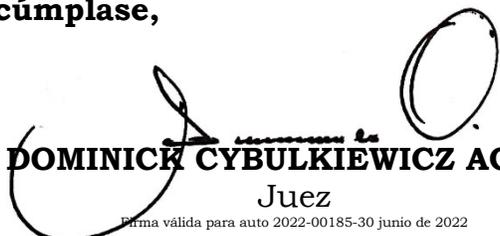
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Isaías Santana Lozada, identificado con tarjeta profesional No. 117.321 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00185 - Pioquinto Mora Rozo vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00185-30 junio de 2022



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa1d90ccbcfac47182db7ac13f274d3f5f2b439c6607c73f42d4891d3619809

Documento generado en 30/06/2022 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>